

Objetivos: Conocimiento de los aspectos conceptuales pedagógicos generales y específicos, así como de las diferentes escuelas de renovación pedagógica y su relación con la educación física.

Resumen de contenidos:

- Concepto de pedagogía, el hecho educativo, análisis de la función docente.
- Las grandes corrientes de renovación pedagógica, su relación con la educación física.
- Sistemática del ejercicio.

Objetivos: Estudio del movimiento como manifestación primaria y fundamental del organismo humano, así como desde su perspectiva, las formas de manifestación del mismo.

Resumen de contenidos:

- Estudio del movimiento y sus formas de representación.
- Sistemas de clasificación de los ejercicios físicos por su dimensión: anatómica, mecánica y funcional.
- Fundamentos del análisis de los movimientos humanos.
- Fisiología general y humana.

Objetivos: Su objetivo es facilitar el conocimiento de las funciones fisiológicas del ser humano, lo que es básico para poder entender toda la problemática de esfuerzo que implica el ejercicio físico.

Resumen de contenidos:

- Conceptos fundamentales y niveles de organización.
- Fundamentos de Biofísica, de Química orgánica y de Bioquímica.
- Estudio de los principios inmediatos (glúcidos, lípidos y proteínas) y de su metabolismo.
- Las sustancias reguladoras: enzimas, vitaminas y hormonas.
- Técnicas deportivas básicas.

Objetivos: Estudio de las características pedagógicas de los diferentes deportes y sus criterios de adaptación al ámbito escolar.

Resumen de contenidos:

- Actualización técnica y reglamentaria.
- Criterios de adaptación al ámbito escolar.
- Didáctica de aplicación práctica de los mismos.
- Criterios de evaluación de los diferentes deportes.

Los INEF(s) publicarán el programa con detalle de los temas, bibliografía y procedimiento de evaluación (de esta Prueba de Conjunto).

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

16914

RESOLUCION de 19 de abril de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Interprovincial para la Empresa «Buhler-Miag, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Buhler-Miag, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo, con fecha 6 de abril de 1982, suscrito por la representación de la Empresa y la representación de los trabajadores, el día 28 de marzo de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de abril de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

CONVENIO COLECTIVO DE «BUHLER - MIAG, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º **Ambito territorial.**—Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo Sindical de Trabajo serán aplicables al personal del centro de trabajo situado en la calle del Río, número 8 —polígono industrial Las Arenas—, término mu-

nicipal de Pinto (Madrid), así como a todos los demás centros de trabajo que dicha Empresa tiene o pueda tener en el territorio nacional.

Art. 2.º **Ambito personal.**—El presente Convenio afecta a todos los productores con carácter fijo, incluidos en los grupos Técnico, Administrativo, Subalterno y Obrero, que prestan sus servicios en los centros de trabajo indicado sen el artículo 1.º, así como los que ingresen con carácter fijo durante su vigencia.

Art. 3.º **Ambito temporal.**—El presente Convenio entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1982. Su vigencia será de un año, contado a partir de la fecha de su entrada en vigor, prorrogándose por la tática de año en año, siempre que no se denuncie su vigencia por cualquiera de las partes contratantes.

Art. 4.º **Ambito funcional.**—El presente Convenio será de aplicación exclusiva a las relaciones laborales entre la Empresa «Buhler-Miag, S. A.», y los trabajadores de su plantilla, en el desarrollo de las actividades de dicha Empresa comprendidas en la Ordenanza de Trabajo de la Industria Siderometalúrgica.

Art. 5.º **Vinculación a la totalidad.**—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Art. 6.º **Compensaciones y absorciones.**

6.1. Las mejoras que se acuerdan en este Convenio son absorbibles y compensables con las retribuciones superiores que anteriormente al mismo viniera abonando la Empresa.

6.2. Posteriores mejoras no pactadas en el presente Convenio y que procedan de autoridad laboral competente o Convenio Colectivo de rango superior, serán absorbibles o compensables hasta donde alcancen con las ya existentes.

Art. 7.º **Garantía personal.**—Se respetarán las situaciones personales que, con carácter de cómputo anual, excedan lo pactado en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Art. 8.º **Comisión Paritaria.**—La interpretación y vigilancia de los acuerdos contenidos en el presente Convenio queda encomendada a una Comisión constituida por las siguientes personas:

Representación de la Empresa: Don Alfred Lüchinger, don Angel Asunsolo García, don Dalmacio Galán Yuste y don Manuel Aldavero Navarro.

Representación del personal: Don Angel García Martín, don Alfredo Feito Cano, don Pablo Berriobena Baleta y don Agustín Pizarro Pizarro.

Art. 9.º **Denuncia del Convenio.**—El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, Empresa o trabajadores, de acuerdo con los requisitos siguientes:

a) La denuncia deberá ser comunicada a la otra parte por escrito, estando legitimados para éste acto, por una parte, el Comité de Empresa y, por otra, la representación oficial que en cada caso libremente designe la Empresa.

b) La denuncia del Convenio deberá ser hecha con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento inicial o a la de cualquiera de sus prórrogas.

CAPITULO II

Jornada, rendimiento y salarios

Art. 10. **Jornada.**—La jornada laboral de la Empresa durante el período de vigencia de este Convenio será de 41,5 horas efectivas semanales, distribuidas de lunes a viernes, ambos inclusive, lo que representa un total anual de 1.884,10 horas de trabajo efectivo.

Art. 11. **Horario de trabajo.**

11.1. El horario de trabajo de «Buhler-Miag, S. A.» será de 7,30 a 16,18 horas. El personal dispondrá de treinta minutos para poder efectuar la comida en el local que, con tal fin, tiene instalado la Empresa.

11.2. El horario del servicio de limpieza será de 10,15 a 19,03 horas; asimismo dispondrán de treinta minutos para comer.

11.3. El servicio de vigilancia encomendado a personal de la plantilla según horario especial acordado.

11.4. Para el personal de horario fijo, se conceden cuatro márgenes de tolerancia al mes, de diez minutos para el inicio de la jornada laboral, sin aplicar sanción alguna.

11.5. Se establece horario flexible, en base a las mencionadas cuarenta y una horas y media efectivas semanales, de lunes a viernes, que afectará solamente al personal administrativo y técnico de oficinas, en la forma siguiente:

	Horario flexible	Horario fijo
Del 15 de mayo al 14 de septiembre.	De 7,30 a 8,30 De 12,40 a 13,40 De 15,00 a 18,30	De 8,30 a 12,40 De 13,40 a 15,00
Del 15 de septiembre al 14 de mayo.	De 7,30 a 8,45 De 12,40 a 13,40 De 15,45 a 18,30	De 8,45 a 12,40 De 13,40 a 15,45

Entre las 12,40 y las 13,40 horas, es obligatoria una pausa de treinta minutos. En todo lo demás se estará a lo establecido en el reglamento de horario flexible.

Art. 12. Calendario laboral.

12.1. Se acompaña al presente Convenio como anexo del mismo, el calendario laboral aplicable al año 1982.

12.2. Los incrementos salariales y las tablas a lo que se hace referencia en 14.1, han sido acordados en base a la jornada laboral establecida y al calendario laboral pactado.

12.3. La Empresa autoriza al personal a ausentarse durante la segunda media jornada los días 24 y 31 de diciembre, que serán abonados como permiso retribuido y sin que, en ningún caso, pierdan su carácter de jornadas laborales.

Art. 13. Rendimientos.

13.1. De acuerdo con los programas de fabricación de «Buhler-Miag, S. A.», y las características de la organización de trabajo de la Empresa se conviene que el sistema de medición que ya se viene aplicando, y comúnmente conocido, la actividad normal corresponde al índice 100 y la actividad óptima a 140.

13.2. Actividad normal es la que desarrolla un trabajador medio entregado a su trabajo, consciente de su responsabilidad, bajo una dirección competente, pero sin el estímulo de una remuneración con incentivo. Este ritmo puede mantenerse fácilmente un día tras otro sin excesiva fatiga física y mental, y se caracteriza por su realización en un esfuerzo constante y razonable (índice 100).

13.3. Actividad óptima es la máxima que puede desarrollar un trabajador medio, sin pérdida de vida profesional, durante la jornada laboral (índice 140).

13.4. La actividad normal y, por consiguiente, el rendimiento normal, son exigibles en el presente Convenio. Se considerará falta muy grave, prevista en el artículo 95, apartado 14, de la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica, la del trabajador que, por causas a él imputables, no obtenga un promedio mensual del 80 por 100 del rendimiento normal exigible (100), durante dos meses consecutivos o tres alternos, dentro de un semestre.

13.5. En los trabajos a prima se partirá para su medición del rendimiento normal. Al alcanzar un trabajador un rendimiento del 12,5 por 100 sobre la actividad normal exigible (100), percibirá un incentivo que deberá alcanzar como mínimo el 10 por 100 de la retribución del presente Convenio, en salario a tiempo.

13.6. Entre el rendimiento normal y el 112,5, el trabajador percibirá, como mínimo, la parte proporcional correspondiente.

13.7. La liquidación de las primas o incentivos, o cualquier otro sistema de retribución por calidad o cantidad de trabajo, se efectuará por periodos mensuales, del día 26 del mes anterior al día 25 del mes actual, compensando las horas ganadas con aquellas que resulten deficitarias, en relación a los tiempos de ejecución concedidos y a los trabajos acumulados durante el periodo mensual aludido, sin perjuicio, en todo caso, de la retribución horaria fijada para trabajos a prima o incentivo y correspondiente a las horas de presencia.

13.8. Los Peones especialistas y Peones ordinarios que no trabajen a prima, así como las mujeres, con salario/día que realicen el servicio de comedor y limpieza, percibirán un incentivo de 1.000 pesetas brutas. Este incentivo se abonará también en las pagas extraordinarias y en la de beneficios y su importe no incidirá en el cálculo de horas extras. El abono de los expresados incentivos está condicionado al mantenimiento, por parte de todo el personal de taller, de un rendimiento habitual en su trabajo, considerándose como tal el obtenido desde el 1 de enero de 1981 al 31 de diciembre de 1981.

13.9. Los Oficiales de taller, Peones ordinarios y Peones especialista que no trabajen a prima percibirán mensualmente, once veces al año, el importe que resulte de aplicarle el 50 por 100 del promedio de horas de prima del taller. Este promedio se calculará partiendo de las primas acumuladas por todo el personal del taller, desde enero hasta el mes anterior a su devengo, y le será pagado de acuerdo con el precio de hora que a dicho Oficial o Peón correspondiera. La citada prima promedio quedará suprimida en cualquier mes, cuyo rendimiento descendiese de forma colectiva, por debajo del nivel habitual.

13.10. Todo el personal que perciba prima, tendrá derecho a que las pagas extraordinarias de julio y Navidad, así como las vacaciones, se vean incrementadas con la media de primas alcanzadas desde el 1 de enero de cada año. La paga de beneficios se incrementará igualmente con el importe de la media de primas conseguidas durante los doce meses del año al que correspondan los beneficios. En todos los casos, para el cálculo de la media de primas no se tendrán en cuenta las vacaciones de verano, ni los días de baja por enfermedad o accidente, los cuales deberán entenderse siempre como días completos.

Art. 14. Salarios.

14.1. A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, las retribuciones del personal de «Buhler-Miag, S. A.», percibidas durante el año 1981, serán incrementadas de la siguiente forma:

I. Personal de fabricación

a) Aumento del 11,5 por 100:

Jefe de Equipo, Oficial de primera A, Oficial de primera B, Oficial de primera C y Oficial de segunda.

b) Aumento del 12 por 100:

Oficial de tercera, Peón especialista: a) con prima, b) sin prima; Peón ordinario y Mujer de limpieza.

Los porcentajes girarán sobre el salario base y el complemento Convenio 1981 y vendrán reflejados en las tablas 1982, que se acompañan como anexo al presente Convenio, las cuales se considerarán, a todos los efectos, como parte integrante del mismo.

II. Personal de montaje (excluidos los Jefes montadores)

Aumento del 12 por 100 sobre salario de 1981 (salario base, complemento Convenio y P. V. E.), el cual, el 11,5 por 100 lo recibirán por aplicación de las tablas de 1982 antes citadas, y el 0,5 por 100 restante, bajo el concepto de P. V. E.

III. Personal Técnico, Administrativo y Jefes montadores

El aumento salarial se ajustará a la siguiente escala:

Salarios hasta 70.000 pesetas, 12 por 100.
Salarios de 70.001 a 90.000 pesetas, 11,5 por 100.
Salarios a partir de 90.001 pesetas, 11 por 100.

Los tramos salariales citados se entenderán siempre en pesetas brutas y sus importes vienen determinados por la suma del salario base, complemento Convenio y P. V. E.

El tanto por ciento que corresponda en cada caso se aplicará sobre el salario real de 1981 (incluida por lo tanto la antigüedad), obteniéndose así el incremento total para 1982, el cual será distribuido entre los conceptos salario base, complemento Convenio y antigüedad, de acuerdo con las tablas de 1982, e incluyendo la diferencia en el P. V. E.

Con independencia de todo lo expuesto, se establecen los siguientes incrementos mínimos:

Oficial de segunda Administrativo, Delineante de segunda y Técnico de Organización de segunda, 8.245 pesetas.

Auxiliar Administrativo, Calcador, Archivero reproductor y Auxiliar Técnico, 8.151 pesetas.

14.2. Todo el personal percibirá sus emolumentos mediante transferencias al Banco que indique. Dichas transferencias bancarias se harán de tal forma que el trabajador pueda tener a su disposición sus haberes como máximo el último día de cada mes.

14.3. De acuerdo con las disposiciones legales vigentes, cada trabajador recibirá una copia del recibo individual de salarios.

Art. 15. Complementos salariales.

15.1. Antigüedad: El número de quinquenios será ilimitado y su cuantía será la que figura en la tabla de salarios anexa durante el periodo de vigencia del presente Convenio y que equivale en cada caso al 5 por 100 del salario base que corresponda.

15.2. Horas extraordinarias: Todo el personal de la Empresa percibirá cuantas horas extraordinarias realice, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

15.3. Gratificaciones extraordinarias: Todo el personal de «Buhler-Miag, S. A.», percibirá tres gratificaciones extraordinarias: Julio, Navidad y beneficios.

15.3.1. Cada gratificación consistirá en una mensualidad cuando el salario sea mensual y en treinta días si se refiere a salario diario. En ambos casos, sobre el total de la retribución del Convenio y complementos personales, e incluyendo asimismo el incentivo y la media de primas citados en 13.8 y 13.10.

15.3.2. Estas gratificaciones se devengarán en proporción al tiempo de trabajo: la primera, en el primer semestre; la segunda, en el segundo semestre y la tercera en el año precedente. Se considera a estos efectos como trabajo los plazos que determina la Ley de Seguridad Social de incapacidad laboral transitoria, así como el tiempo que se preste de servicio militar.

15.3.3. Estas gratificaciones se cobrarán, respectivamente, con la nómina de junio, nómina de diciembre y antes del 30 de junio. En cuanto a la gratificación de beneficios, se percibirá con arreglo a salarios del año precedente y siempre que exista beneficio económico en el ejercicio anterior, no procediendo su abono cuando en los ceses no se cumplan los plazos de preaviso que establece el contrato laboral o las disposiciones laborales vigentes.

CAPITULO III

Indemnizaciones o suplidos

Art. 16. Desgaste de herramientas.—Para compensar el desgaste de herramientas propias del trabajador, los montadores de «Buhler-Miag, S. A.», percibirán una compensación de quince pesetas/día de trabajo realizado.

La Empresa proporcionará al personal de fabricación «operarios» un calibre, siempre que sea necesario, a juicio del Jefe de taller.

Art. 17. *Dietas y kilometraje.*—A partir del 1 de enero de 1982, se aplicarán los siguientes importes:

17.1. Dietas:

Personal Técnico y Administrativo, 3.480 pesetas día natural.
Jefes montadores, 2.820 pesetas día trabajado.
Montadores y Operarios, 2.560 pesetas día trabajado.

17.2. Kilometraje:

Coches hasta 8,9 CV fiscales, 15 pesetas.
Coches a partir de 9 CV fiscales, 19 pesetas.

Art. 18. *Medios de protección personal.*

18.1. La Empresa entregará a cada Operario de fabricación y montadores dos buzos al año y gafas de protección. Asimismo, proveerá a cada operario de fabricación de un par de botas anuales.

18.2. Será de aplicación el contenido de la Ordenanza de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de 9 de marzo de 1971.

CAPITULO IV

Vacaciones y permisos

19.1. Todo el personal de la Empresa que tenga acreditado un año de antigüedad disfrutará de treinta días naturales de vacaciones anuales, retribuidas conforme a su salario convenio, más complementos personales, incluyendo la media de primas citadas en 13.8, 13.9 y 13.10.

19.2. El personal que lleve prestando en la Empresa treinta años o más de servicio, disfrutará de treinta y cinco días naturales de vacaciones, siendo éste el tope máximo establecido a todos los efectos. Los cinco días adicionales de vacaciones sobre el resto del personal serán disfrutados en las fechas que se acuerden con la Empresa.

19.3. En ninguno de los dos casos mencionados antes (19.1 y 19.2) se podrán disfrutar más de veintiocho días naturales consecutivos.

Art. 20. *Permisos y licencias.*

20.1. El permiso retribuido a que se refiere el artículo 37, apartado 3, letra b), del vigente Estatuto de los Trabajadores, para el caso de alumbramiento de la esposa, podrá disfrutarse por el trabajador, a su elección, en dos días laborables consecutivos o bien en cuatro medias jornadas consecutivas.

20.2. En caso de fallecimiento o enfermedad grave de padres, hijos o cónyuge, o en el supuesto de nacimiento de hijos, el personal que se encuentre desplazado por orden y cuenta de la Empresa tendrá derecho a que se le abone el viaje de vuelta a su domicilio, así como el de regreso al lugar donde estuviere previamente desplazado, si fuera necesario, percibiendo en todo caso, los días de viaje, las dietas correspondientes.

CAPITULO V

Asistencia social

Art. 21. *Premios de fidelidad.*

21.1. Los trabajadores de «Buhler-Miag, S. A.», tendrán derecho a la percepción de dos gratificaciones al cumplir los veinticinco años de servicio en «Buhler-Miag, S. A.», y tres gratificaciones al cumplir los cuarenta años de servicio.

21.2. Cada gratificación consistirá en una mensualidad cuando el salario sea mensual y en treinta días si se refiere a salario diario, sobre el total de la retribución Convenio y complementos personales del año natural precedente.

Art. 22. *Becas.*—Con objeto de facilitar la mejor formación humana y profesional de sus trabajadores, la Empresa contribuirá para este fin, durante la vigencia de este Convenio, con la cantidad de 300.000 pesetas, que serán destinadas al pago para asistencia o cursillos, o ciclos sobre temas formativos, técnicos, económicos, sociales, humanos, etc. La concesión de las correspondientes asignaciones se decidirá por la Dirección de la Empresa, solicitando previamente informe del Comité de Empresa.

Art. 23. *Economato.*—Durante la vigencia del presente Convenio, correrá por cuenta de la Empresa el abono del importe de las cuotas del economato con el que tiene actualmente suscrito el correspondiente acuerdo. Las cuotas que éste estable-

ca para 1982 se considerarán como el límite máximo de la aportación de la Empresa, en el caso de que en dicho año se decida cambiar de economato.

Art. 24. *Seguro privado de accidentes.*—A partir de la fecha de la firma del presente Convenio, la Empresa elevará en un 12 por 100 el importe de las sumas aseguradas en la póliza colectiva que tiene actualmente suscrita a favor del personal, cubriendo los riesgos de muerte e incapacidad permanente, manteniéndose sin variación los importes actuales correspondientes a los gastos médico-farmacéuticos.

El citado porcentaje de incremento se aplicará solamente a las sumas aseguradas por la Empresa, quedando, por lo tanto, excluidas las sumas aseguradas que, de forma individual y voluntaria, cada trabajador hubiese aumentado en dicha póliza.

Art. 25. *Reconocimiento médico.*—Con independencia de los reconocimientos médicos que la legislación laboral prescribe la Empresa facilitará al personal que lo desee la posibilidad de un examen de vista y oído realizado fuera de la jornada laboral, a través de MAPFRE, quien determinará, en cada caso concreto, la necesidad o no de un reconocimiento más riguroso en el organismo oficial competente.

CAPITULO VI

Disposiciones varias

Art. 26. *Jubilación a los sesenta y cuatro años.*—De acuerdo con lo dispuesto en los Reales Decretos de 20 de agosto y 19 de octubre de 1981, que desarrollan la modalidad especial de jubilación a los sesenta y cuatro años recogida en el Acuerdo Nacional sobre Empleo, de 9 de junio de 1981, la Empresa manifiesta su conformidad de esta clase de jubilación, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Este tipo de jubilación será opcional tanto para el trabajador como para la Empresa.

b) La Empresa tiene libertad de sustituir al trabajador jubilado por cualquier otro trabajador, aunque no coincida su categoría profesional, puesto de trabajo, funciones a desempeñar, departamento y centro de trabajo, y demás circunstancias laborales o personales.

Todo cuanto se recoge en este artículo tiene carácter excepcional y con exclusiva vigencia en 1982, sin que pueda ser aducido como precedente en años posteriores.

Art. 27. *Comedor.*—La Empresa proporcionará un local adecuado y personal para la distribución y reparto de la comida, en régimen de autoservicio, así como unas instalaciones de cocina, para que el personal pueda efectuar la comida durante los horarios destinados a tal fin. El corte de los «tickets» correspondientes al cubierto completo correrán el 50 por 100 a cargo de la Empresa y el otro 50 por 100 a cargo del trabajador. El resto de las consumiciones que se realicen serán por cuenta exclusiva del trabajador.

Art. 28. *Garantías sindicales.*—Se reconoce a cada miembro del Comité de Empresa, de forma individualizada, un crédito de horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones de representación, que no podrán exceder de cuarenta horas en cada mes, con el carácter de no acumulables. Los requisitos, forma y condiciones exigidos para su utilización serán los establecidos por las disposiciones legales presentes o futuras que se dicten sobre la materia, a las cuales, asimismo, es preciso remitirse en todos los demás temas relacionados con la representación colectiva de la Empresa.

Art. 29. *Traslados.*—El personal afectado por la resolución de la Delegación de Trabajo de Madrid, de fecha 4 de agosto de 1972, dictada con motivo del traslado de su puesto de trabajo desde la calle de San Mario, número 14, Madrid, a la factoría del polígono industrial Las Arenas, en Pinto (Madrid), seguirá percibiendo la cantidad que le corresponda de acuerdo con su categoría profesional, según los importes recogidos en las tablas salariales que se acompañan como anexo del Convenio.

CLAUSULAS ADICIONALES

Primera.—El presente Convenio recoge en forma actualizada el contenido de todos los Convenios anteriores, por lo que, a partir de la fecha de su entrada en vigor, el 1 de enero de 1982, se declaran nulos y sin vigencia los Convenios y acuerdos precedentes.

Segunda.—En todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto por el Estatuto de los Trabajadores, Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970 y demás disposiciones concordantes.

CALENDARIO LABORAL PARA 1982

ENERO	FEBRERO	MARZO
L 4 11 18 25	L 1 8 15 22	L 1 8 15 22 29
M 5 12 19 26	M 2 9 16 23	M 2 9 16 23 30
X 6 13 20 27	X 3 10 17 24	X 3 10 17 24 31
J 7 14 21 28	J 4 11 18 25	J 4 11 18 25
V 8 15 22 29	V 5 12 19 26	V 5 12 19 26
S 9 16 23 30	S 6 13 20 27	S 6 13 20 27
D 3 10 17 24 31	D 7 14 21 28	D 7 14 21 28
ABRIL	MAYO	JUNIO
L 5 12 19 26	L 31 3 10 17 24	L 7 14 21 28
M 6 13 20 27	M 4 11 18 25	M 1 8 15 22 29
X 7 14 21 28	X 5 12 19 26	X 2 9 16 23 30
J 1 8 15 22 29	J 6 13 20 27	J 3 10 17 24
V 2 9 16 23 30	V 7 14 21 28	V 4 11 18 25
S 3 10 17 24	S 1 8 15 22 29	S 5 12 19 26
D 4 11 18 25	D 2 9 16 23 30	D 6 13 20 27
JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE
L 5 12 19 26	L 30 31 1 2 9 16 23	L 6 13 20 27
M 6 13 20 27	M 31 3 10 17 24	M 7 14 21 28
X 7 14 21 28	X 4 11 18 25	X 1 8 15 22 29
J 1 8 15 22 29	J 5 12 19 26	J 2 9 16 23 30
V 2 9 16 23 30	V 6 13 20 27	V 3 10 17 24
S 3 10 17 24 31	S 7 14 21 28	S 4 11 18 25
D 4 11 18 25	D 1 8 15 22 29	D 5 12 19 26
OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
L 4 11 18 25	L 1 8 15 22 29	L 6 13 20 27
M 5 12 19 26	M 2 9 16 23 30	M 7 14 21 28
X 6 13 20 27	X 3 10 17 24	X 1 8 15 22 29
J 7 14 21 28	J 4 11 18 25	J 2 9 16 23 30
V 1 8 15 22 29	V 5 12 19 26	V 3 10 17 24 31
S 2 9 16 23 30	S 6 13 20 27	S 4 11 18 25
D 3 10 17 24 31	D 7 14 21 28	D 5 12 19 26

Fiestas locales de Pinto: 9 Nov. y 20 Dic.

BUHLER	☐ Festivos	☒ Jornada hasta las 11 H. 30'	Semana laboral
	☐ Vacaciones	☐	Lunes a Viernes

Tabla de salarios 1982

Tabla	Categoría	Salario base		Complemento Convenio		Total salario Convenio		Complemento personal por antigüedad (un quinquenio)		Resolución de 4 de agosto	
		Día	Hora	Día	Hora	Día	Hora	Día	Hora	Día	Hora
10	Personal de fabricación y montaje										
11	Jefe de Equipo	1.087,12	172,76	1.143,60	181,74	2.230,72	354,50	54,36	8,64	111,69	17,75
12	Oficial primera A	1.087,12	172,76	996,97	158,44	2.084,09	331,20	54,36	8,64	104,35	16,59
13	Oficial primera B	1.087,12	172,76	919,13	146,08	2.006,25	318,84	54,36	8,64	100,45	15,97
14	Oficial primera C	1.087,12	172,76	867,87	137,83	1.954,99	310,69	54,36	8,64	97,87	15,56
15	Oficial segunda	1.056,84	167,95	874,84	139,03	1.931,68	308,98	52,84	8,40	96,72	15,37
16	Oficial tercera	1.040,15	165,30	862,65	140,31	1.923,10	305,61	52,00	8,27	96,30	15,31
17	Peón Especialista (con prima)	1.028,27	163,41	864,23	137,35	1.892,50	300,76	51,41	8,17	94,75	15,06
18	Peón Especialista (sin prima)	1.003,09	159,41	839,06	133,35	1.842,15	292,76	50,15	7,97	92,23	14,66
19	Peón ordinario	992,13	157,66	836,61	132,99	1.828,74	290,62	49,61	7,89	91,57	14,56
19	Mujer de limpieza	992,13	157,66	836,61	132,96	1.828,74	290,62	49,61	7,89	91,57	14,56

Incentivo máximo	Día	Hora
Peón Especialista (sin prima)	32,88	5,23
Peón ordinario	32,88	5,23
Mujer de limpieza	32,88	5,23

AÑO 1982

Categorías	Salario base	Complemento Convenio	Total salario Convenio	Complemento personal por antigüedad (1 quinquenio)	Resolución de 4 de agosto
2. Personal subalterno					
21. Listero	31.731	29.254	60.985	1.587	3.053
22. Almacenero	31.731	27.976	59.707	1.587	2.990
23. Chófer camión y turismo	41.836	31.915	63.751	1.592	3.193
24. Vigilante (jornada incompleta)	23.833	22.639	46.572	1.197	2.990
25. Ordenanza	30.680	27.750	58.430	1.534	2.927
26. Telefonista/Recepcionista	30.680	30.304	60.984	1.534	3.054
27. Gobernanta	30.680	30.304	60.984	1.534	3.054
28. Botones y aspirante de diecisiete años	24.038	16.874	40.712	—	—
29. Botones y aspirante de dieciséis años	24.038	14.629	38.667	—	—
3. Personal administrativo					
31. Jefe de primera	43.312	42.988	86.300	2.166	4.367
32. Jefe de segunda	40.705	39.876	80.581	2.036	4.080
33. Oficial de primera y Viajante	35.745	34.815	70.560	1.788	3.577
34. Oficial de segunda	33.610	30.160	63.770	1.681	3.230
35. Auxiliar	31.555	23.782	55.337	1.578	2.772
4. Personal técnico de oficina					
41. Delineante Proyectista	40.705	39.876	80.581	2.036	4.080
42. Delineante de primera	35.745	34.815	70.560	1.788	3.577
43. Delineante de segunda	33.610	30.160	63.770	1.681	3.230
44. Calcador	31.555	23.782	55.337	1.578	2.772
45. Archivero Reproductor	31.555	23.782	55.337	1.578	2.772
46. Auxiliar Técnico	31.555	23.782	55.337	1.578	2.772
Personal de Organización de Trabajo					
51. Jefe Organización de primera	43.312	42.988	86.300	2.166	4.367
52. Jefe Organización de segunda	40.705	39.876	80.581	2.036	4.080
53. Técnico Organización de primera	35.745	34.815	70.560	1.788	3.577
54. Técnico Organización de segunda	33.610	30.160	63.770	1.681	3.230
55. Auxiliar Organización	31.555	23.782	55.337	1.578	2.772
Personal técnico del Taller					
61. Jefe de Taller	43.312	42.988	86.300	2.166	4.367
62. Maestro de Taller de primera	40.705	39.876	80.581	2.036	4.080
63. Jefe Montador	36.990	39.921	76.911	1.850	3.893
64. Maestro de Taller de segunda	36.990	39.921	76.911	1.850	3.893
65. Encargado	34.640	41.176	75.816	1.732	3.844
66. Capataz de Peones	32.490	31.046	63.536	1.625	3.183
Personal técnico titulado					
71. Ingeniero	44.138	62.692	106.830	2.207	5.385
72. Perito o Ingeniero Técnico	42.735	51.332	94.067	2.137	4.758
73. Maestro Industrial	42.735	37.846	80.581	2.137	4.080
74. ATS Servicio Médico	42.735	37.846	80.581	2.137	4.080
75. Médico de Empresa (jornada incompleta)	12.038	17.097	29.135	602	1.469

16915

RESOLUCIÓN de 7 de junio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito nacional para el sector de Mataderos de Aves y Conejos

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito nacional para el sector de Mataderos de Aves y Conejos, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 3 de junio de 1982, suscrito por las Centrales Sindicales Comisiones Obreras (CCOO), Unión General de Trabajadores (UGT) y Unión Sindical Obrera (USO) y por la Asociación Española de Mataderos Industriales de Aves (AMIAVE) y Asociación Nacional de Mataderos de Aves y Conejos y Salas de Despiece (AMACO) el día 19 de mayo de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de junio de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito nacional para el sector de Mataderos de Aves y Conejos.

CONVENIO DE MATADEROS DE AVES Y CONEJOS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Objeto.—El Convenio Colectivo tiene por objeto regular las condiciones de trabajo y empleo y mantener un marco de relaciones armónicas entre Empresas y trabajadores.

El presente Convenio se fundamenta en la igualdad de derechos y obligaciones sin discriminación alguna por razón de sexo, religión, color, raza, ideología política o sindical, con la lógica excepción para el sexo femenino de los derechos inherentes a la maternidad.

Art. 2.º Ambito territorial.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todo el territorio del Estado español.

Art. 3.º Ambito funcional.—En función de la representatividad de ambas partes, AMIAVE Y AMACO, por parte empresarial, y CCOO, UGT y USO, en representación de los trabajadores, el presente Convenio afecta a todas las Empresas que realizan alguna de las actividades siguientes:

- Mataderos de Aves y Conejos.
- Salas de despiece, congelación, preparación y elaboración de productos derivados.
- Aprovechamiento de subproductos.
- Cualquier otra actividad relacionada con los Mataderos de Aves y Conejos, aunque estén reguladas por normas laborales específicas, en aplicación del principio de unidad de Empresa.
- Ambas partes negociadoras dejan abierta la posibilidad de adhesión al presente Convenio de las Empresas y trabajado-